

CORRUPCIÓN Y MEDIOAMBIENTE. LA RESPUESTA DEL DERECHO PENAL ESPAÑOL A LA LUZ DE LA NORMATIVA EUROPEA¹

CORRUPTION AND ENVIRONMENT. THE SPANISH CRIMINAL LAW RESPONSE IN LIGHT OF THE EUROPEAN LEGISLATION

DEMELSA BENITO SÁNCHEZ

Universidad de Deusto

<https://orcid.org/0000-0002-8836-5930>

Cómo citar este trabajo: Benito Sánchez, D. (2026). Corrupción y medioambiente. La respuesta del derecho penal español a la luz de la normativa europea. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 16 (1), 1–32. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.12824>

RESUMEN

Este artículo analiza el tratamiento jurídico-penal de los delitos de «corrupción medioambiental» en el Derecho español. Para ello, se parte de la interrelación entre la corrupción pública —entendida en sentido amplio— y la degradación medioambiental, destacando la tolerancia e, incluso, la intervención activa de los servidores públicos en comportamientos que afectan al bien jurídico

¹ Este trabajo es resultado de los proyectos de investigación «El tránsito de la protección del medio ambiente a la ‘justicia constitucional ambiental’ (JUiCe)» de la X Convocatoria del Programa de Ayudas a Proyectos de Investigación de la asociación Aristos Campus Mundus 2024, referencia ACM2024_14, duración 01/09/2024-31/08/2025, IP. Luis I. Gordillo Pérez (Universidad de Deusto); y «Derecho penal de clase: propuestas de *lege lata* y de *lege ferenda*» de la Convocatoria 2022 de ayudas a Proyectos generación de conocimiento, referencia PID2022-142211NB-C22, duración 01/09/2023-31/08/2027, IP. Demelsa Benito Sánchez (Universidad de Deusto).

«medioambiente». Se examina la normativa europea en la materia —en particular, la Directiva (UE) 2024/1203 y el nuevo Convenio del Consejo de Europa— que demandan una respuesta penal más severa para los funcionarios públicos implicados en delitos contra el medioambiente. En este contexto, se estudia la respuesta del Código Penal, poniendo especial atención al delito de prevaricación específica del art. 329, apenas aplicado por los tribunales. Esta investigación advierte, además, que el hecho de que las Administraciones Públicas estén excluidas del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas puede debilitar la eficacia del Derecho penal en este ámbito dado que, precisamente, ellas desempeñan un papel importante en la comisión de los delitos medioambientales, por acción o por omisión. En todo caso, se defiende que no pueden recibir las mismas penas que las personas jurídicas de Derecho privado, pero sí otras que pueden tener un importante efecto disuasorio. Además, es necesario revisar la definición de este tipo penal, que plantea importantes problemas para su aplicación práctica y reforzar la criminalización secundaria para evitar caer en un Derecho penal simbólico que suele privilegiar a quienes, desde posiciones ventajosas en la sociedad, vulneran bienes jurídicos colectivos como el medioambiente.

PALABRAS CLAVE: corrupción, Directiva (UE) 2024/1203, funcionario público, medioambiente, prevaricación.

ABSTRACT

This paper analyses the legal treatment of the «environmental corruption» offences in Spanish criminal law. It begins by examining the interrelationship between public corruption—understood in a broad sense—and environmental degradation, highlighting the tolerance and even the active involvement of public officials in behaviours that affect the legal value «environment». It examines European legislation on the subject—in particular, the Directive (EU) 2024/1203 and the new Council of Europe Convention—which call for a more severe criminal response for public officials involved in crimes against the environment. In this context, the response of the Spanish Criminal Code is examined, with special attention to the specific offence of perverting the course of justice (Article 329), which is rarely applied by the courts. This research also warns that the fact that public administrations are excluded from the criminal liability regime for legal persons may weaken the effectiveness of criminal law in this area, given that public entities play an important role in the commission of environmental crimes, either by action or omission. In any case, it is argued that they cannot receive the same criminal penalties as legal persons under private law, but they can receive others that may have a significant deterrent effect. Furthermore, it is necessary to review the definition of this criminal offence, which poses significant problems for its practical application, and to strengthen secondary criminalisation in order to avoid falling

into symbolic criminal law, that tends to privilege those who, from advantageous positions in society, attack collective legal values such as the environment.

KEYWORDS: corruption, Directive (EU) 2024/1203, public official, environment, key perverting the court of justice.

SUMARIO.

I. Introducción.

II. La corrupción como causa de la degradación medioambiental.

III. Normativa europea para la protección del medio ambiente a través del Derecho penal y sus especificaciones en materia de corrupción.

1. Normativa procedente del Consejo de Europa.

2. Normativa procedente de la Unión Europea.

IV. La responsabilidad de funcionarios públicos por corrupción medioambiental en España: especial referencia a la prevaricación.

V. Conclusiones

Bibliografía

I. Introducción

Este artículo analiza la respuesta de la legislación penal española a la denominada «corrupción medioambiental» a la luz de las exigencias de la normativa europea. Esta expresión puede englobar conductas muy diversas, por lo que se hace necesario delimitarla a los efectos de este trabajo. El término corrupción tiene innumerables aristas, especialmente, porque es empleado en ámbitos muy diversos. Lo utilizan la Economía, la Ciencia Política, la Sociología, la Criminología o el Derecho. Ni siquiera en el ámbito jurídico hay unanimidad al respecto², aunque en los últimos años se haya incorporado ese concepto al Código Penal español en los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales y en los delitos de corrupción entre particulares³, donde se utiliza la voz corrupción como sinónimo de cohecho. A los efectos de este trabajo, la primera acotación del concepto tiene que ver la referencia al ámbito público. Es decir, este trabajo se centra en la corrupción que protagonizan los servidores públicos, descartándose, por tanto, la corrupción privada (aunque ha de reconocerse que también puede tener un impacto en el medioambiente) pues los

² Vid. en profundidad, CERINA, G. D.: *La insopportable levedad del concepto de corrupción. Una propuesta desde el Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, *passim*.

³ Previamente, y curiosamente, solo se empleaba esa voz en los delitos de corrupción de menores, en el ámbito de los delitos contra la libertad sexual.



instrumentos legales supranacionales que se toman de base en esta investigación ponen el foco en la corrupción pública exclusivamente. Es decir, en conductas en las que esté implicado un funcionario público o una autoridad, por emplear los términos del Código Penal español. La segunda acotación tiene que ver con las conductas que se engloban en la voz corrupción a los efectos de este trabajo. Tradicionalmente se ha señalado que el término corrupción puede interpretarse de manera amplia y de manera estricta. En sentido estricto se identifica con el soborno, es decir, con lo que el Código Penal denomina cohecho. En sentido amplio es habitual definir el fenómeno como el abuso del poder conferido para obtener un beneficio privado⁴. En este trabajo se utiliza un concepto amplio, no limitado al soborno, aunque estará presente en numerosas agresiones medioambientales en las que esté implicado un servidor público. En concreto, el trabajo pone el foco en la prevaricación —una especie dentro del género corrupción—, conducta, por cierto, en la que ni siquiera tiene que concurrir el beneficio privado para el funcionario público *corrupto*, pues no es un requisito del tipo penal. Es decir, se emplea un concepto significativamente amplio.

Realizada esta aclaración relativa a la voz corrupción, queda concretar también el adjetivo medioambiental o su sustantivo, medioambiente⁵; tarea verdaderamente compleja toda vez que el propio diccionario proporciona una definición un tanto vaga del término. La labor se complica si, además, se trata de definir desde concepciones antropocéntricas o desde concepciones ecocéntricas⁶. Como sucede con la corrupción, también puede hablarse aquí de un concepto estricto y de uno amplio. En su sentido más estricto, se refiere exclusivamente a los elementos naturales, es decir, agua, aire y tierra (una concepción física del medioambiente). En su sentido más amplio abarca el entorno en general (concepción psíquica y cultural). Incluso existe también una concepción intermedia, que parte del concepto estricto pero que integra también la flora y la fauna⁷. Aquí se emplea este concepto intermedio, de modo que la corrupción medioambiental sería aquella que tiene efectos (bien porque pone en peligro o lesiona) los elementos naturales y también la flora y la fauna.

Asimismo corresponde aclarar que este trabajo parte de los vínculos existentes entre las prácticas de corrupción pública y la degradación medioambiental, constatados por diversos estudios, como se detalla en el siguiente epígrafe. Esos vínculos son indudablemente de causa-efecto. Destacan investigaciones previas, sobre todo, que la corrupción de servidores públicos dificulta la adopción e implementación de políticas

⁴ Vid., TRANSPARENCY INTERNATIONAL: *The Anti-Corruption Plain Language Guide*, 2009, p. 14.

⁵ En este trabajo se utiliza la grafía *medioambiente*, en lugar de *medio ambiente*, por ser la recomendada por la RAE <https://www.rae.es/duda-linguistica/se-escribe-medioambiente-o-medio-ambiente> (último acceso el 4 de septiembre de 2025).

⁶ GÓMEZ LANZ, J.: «El Derecho penal y la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible conectados con la protección del medio ambiente», en GÓMEZ LANZ, J. y GIL NOBAJAS, M. S.: *El sistema penal y los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 360.

⁷ DE LA MATA BARRANCO, N. J. et al: *Derecho penal económico y de la empresa*, 2^a edición, Dykinson, Madrid, 2024, p. 767.



públicas protectoras del medioambiente, lo que en último término lleva a su degeneración. Dados los efectos de la corrupción sobre el medioambiente, este fenómeno ha pasado a considerarse un problema de desarrollo sostenible, y no solo en un problema económico, como se había entendido en épocas anteriores (esencialmente, en los años 90, donde los estudios ponían el foco en los demoledores efectos de la corrupción para el crecimiento económico). No en vano, los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 incluyen algunas metas relativas a la reducción de toda forma de corrupción, como la número 16.5.

Para frenar las prácticas corruptas, en general, pero en particular, las que perjudican al bien jurídico medioambiente, es evidente la necesidad de implementar políticas de prevención, pero también es importante incidir en el castigo, pues las penas poseen también un efecto preventivo, ya sea general o especial, y la ausencia de pena es un incentivo para los potenciales delincuentes. Este trabajo pretende analizar la respuesta penal a la corrupción medioambiental desde el Código Penal español a la luz de las exigencias europeas, poniendo especial énfasis en el delito de prevaricación específica del art. 329 CP. Tanto la Unión Europea como el Consejo de Europa ha puesto de manifiesto los vínculos entre la corrupción y las agresiones medioambientales, y demandan una respuesta eficaz. Por ejemplo, la Unión Europea, a través de la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, exige, además de la tipificación como delito de una miríada de conductas que afectan al medioambiente, una respuesta agravada para los funcionarios públicos que, en el ejercicio del cargo, estén implicado en esos delitos (siempre que no exista ya una previsión legal específica al respecto que pueda dar lugar a una respuesta penal más severa para ellos). En el mismo sentido se pronuncia la nueva Convención del Consejo de Europa sobre protección del medioambiente a través del Derecho penal, que ha visto la luz en mayo de este año.

En el Derecho penal español, existen ya algunas respuestas a estos requerimientos supranacionales. Ciertamente, no se prevé, como tal, una circunstancia agravante específica para los delitos medioambientales cometidos por funcionarios públicos en el Código Penal, pero lo que sí contempla el texto punitivo desde el año 1995 es un delito específico de prevaricación en ese ámbito, diferente del delito genérico de prevaricación administrativa, y castigado —precisamente— con una pena más grave, en línea con las exigencias europeas. Cuestión diferente es la escasa aplicabilidad de este delito por parte de los tribunales, lo que sin duda cuestiona su eficacia; situación que es necesario revisar pues de poco sirve la criminalización primaria si falla la criminalización secundaria. Pero es que, además, el delito de prevaricación específica en el ámbito medioambiental —que está llamado a ser cometido, precisamente, en el seno de las Administraciones Pùblicas, como delito especial cuyo sujeto activo tiene que ejercer función pública— no permite la sanción a personas jurídicas que tengan la consideración de Administración Pública territorial o institucional, *ex art. 31 quinque* del CP, lo que sin duda, resta eficacia a la lucha contra la corrupción medioambiental.

cuando es precisamente la Administración Pública la que tolera o interviene activamente en la perpetración del delito.

Este trabajo se propone, tras explicar la relación entre la corrupción pública y el medioambiente (epígrafe II), analizar el cumplimiento de España con las exigencias europeas en materia de corrupción medioambiental (epígrafes III y IV) y realizar algunas propuestas de mejora que contribuyan a un abordaje más eficaz de este fenómeno. Se pretende con ello mejorar la criminalización secundaria, que en el momento actual no parece estar dando resultados satisfactorios pues son innumerables los problemas que aparecen a la hora de aplicar los tipos penales vigentes en materia medioambiental, lo que conlleva el riesgo de que se conviertan en mero Derecho penal simbólico⁸ (aunque debe reconocerse que las condenas por delitos medioambientales han aumentado en España en los últimos años⁹). Esta situación puede ser considerada como una suerte de impunidad —la «ignominia de la impunidad»¹⁰— para los responsables de las agresiones al medioambiente. Esta ausencia de castigo no deja de ser una manifestación más del llamado Derecho penal del amigo, en tanto que los protagonistas de este tipo de delitos suelen ser quienes dominan los negocios, grandes empresas que contribuyen al crecimiento económico del país y que, precisamente por eso, parecen rodeadas de un escudo protector que les impide responder por estas conductas que no solo afectan a la colectividad sino que, precisamente, suelen impactar con más dureza sobre los más desfavorecidos. Así lo ha puesto de manifiesto Transparencia Internacional en la publicación del último Índice de Percepción de la Corrupción¹¹, que pone el foco en los efectos de la corrupción sobre la crisis climática¹²). Nos hallamos ante un ejemplo de trato favorecedor del Derecho penal hacia quienes están en posiciones predilectas en la sociedad, un Derecho penal de la *plutofilia*, que privilegia a quienes más tienen (no criminalizando determinados ataques medioambientales, no aplicando los tipos penales existentes, indultando las

⁸ Como ha denunciado, entre otros, el Grupo de Estudios de Política Criminal. *Vid. GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: Una propuesta alternativa de regulación de los delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 11-15.

⁹ EUROPEAN COMMISSION: *Commission staff working document evaluation of the Directive 2008/99/EC of the European Parliament and of the Council of 19 November 2008 on the protection of the environment through criminal law (Environmental Crime Directive)*, SWD(2020), 259 final, Bruselas, 2020, p. 48.

¹⁰ MUÑOZ RUIZ, J. «Cambio climático, crisis ambiental y orden penal: reflexiones en torno a la operatividad de los delitos medioambientales», en MARCOS CARDONA, M. y SELMA PENALVA, V.: *Los objetivos de desarrollo sostenible: principales desafíos jurídicos*, Dykinson, Madrid, p. 110.

¹¹ TRANSPARENCY INTERNATIONAL: *Corruption Perceptions Index 2024*, 2025, p. 6.

¹² Nótese, en todo caso, que no toda agresión al medioambiente ha de tener un impacto en el clima. De hecho, medioambiente y clima son cosas diferentes aunque estén relacionadas. *Vid.* NIETO MARTÍN defendiendo la necesidad de elaborar un Derecho penal del clima que complementa al Derecho penal del medioambiente. NIETO MARTÍN, A.: «No mires arriba. Las respuestas del Derecho penal a la crisis climática», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 26, 2022, pp. 269-302.

exiguas condenas que llegan a imponerse, etc.) y que profundiza la marginalización de quienes menos tienen¹³.

II. La corrupción como causa de la degradación medioambiental

La lucha contra la corrupción y la protección del medioambiente han estado presentes en la agenda internacional por separado desde hace décadas. Sin embargo, la constatación de la relación existente entre las prácticas corruptas y la degradación medioambiental es más reciente en el tiempo. De los años 90 datan importantes estudios sobre los devastadores efectos de la corrupción – en ese momento, centrados en la corrupción pública más que en la privada – en el crecimiento económico¹⁴. En ellos no se analizaban, sin embargo, las consecuencias de la corrupción sobre el medioambiente, tema que sí ha suscitado el interés de la doctrina entrado ya el nuevo milenio, y que ha llevado no solo a la doctrina sino también a diversas organizaciones internacionales a reclamar políticas públicas que tengan en cuenta esa relación.

En la doctrina, se ha puesto de manifiesto la relación entre las prácticas de corrupción y la laxitud en el diseño y aplicación de la legislación protectora del medioambiente, un problema éste consistentemente apuntado por la doctrina¹⁵, del que incluso los perpetradores son conscientes y buscan beneficiarse¹⁶, y que contribuye a la degradación medioambiental. En esta línea, Fredriksson, Vollebergh y Dijkgraaf han demostrado que a mayor corruptibilidad de los *policymakers* (entendida ésta como la disposición a ser sobornado), se reduce el rigor en la aplicación de la política medioambiental energética¹⁷. También Pellegrini y Gerlagh han probado que la corrupción es un determinante importante en la configuración del rigor las políticas medioambientales¹⁸. Igualmente,

¹³ TERRADILLOS BASOCO, J. M.: *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica del Derecho penal*, Bosch Editor, 2020, pp. 143-147.

¹⁴ *Vid.* el trabajo pionero de Mauro, P.: «Corruption and Growth», en *The Quarterly Journal of Economics*, 110, 3, 1995, pp. 681-712.

¹⁵ *Vid.*, entre otros, AKLIN, M.; BAYER, P.; HARISH, S. P. y URPELAINE, J.: «Who blames corruption for the poor enforcement of environmental laws? Survey evidence from Brazil», en *Environmenta, Economics and Policy Studies*, 16, 2014, p. 245; FUENTES OSORIO, J. L.: «¿Puede ser eficaz el Derecho penal ambiental?», en *Revista General de Derecho Penal*, 40, 2023, pp. 1-38; FUENTES OSORIO, J. L. y FAJARDO DEL CASTILLO, T.: «Motivos de absolución en los delitos contra el medio ambiente: una comparación entre los delitos contra la fauna y contra los recursos naturales», en *Revista Electrónica de Criminología*, 4, 2021, p. 2; OLASOLO, H., VILLARRAGA ZSCHOMMLER, L. F y LINARES BOTERO, S.: «Aportaciones criminológicas a la comprensión de la corrupción transnacional», en *Derecho PUCP*, 91, 2023, p. 394; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: «Delitos medioambientales y responsabilidad penal de las personas jurídicas: el daño ambiental en la Amazonía» en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonía brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, p. 175.

¹⁶ COUNCIL OF EUROPE: *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on the Protection of the Environment through Criminal Law*, 2025, párrafo 2.

¹⁷ FREDRIKSSON, P. G.; VOLLEBERGH, H. R. J. y DIJKGRAAF, E.: «Corruption and energy efficiency in OECD countries: theory and evidence», en *Journal of Environmental Economics and Management*, 47, 2004, pp. 207-231.

¹⁸ PELLEGRINI, L. y GERLAGH, R.: «Corruption, Democracy, and Environmental Policy. An Empirical Contribution to the Debate», en *The Journal of Environment & Development*, vol. 15, núm. 3, 2006, pp. 332-354. Su concepto de corrupción es más extenso ya que emplean en su estudio el Índice de



Sekrafi y Sghaier han puesto de manifiesto la relación entre los comportamientos corruptos y la disfuncionalidad en la aplicación de la legislación ambiental, concluyendo que bajos niveles de corrupción llevan a políticas medioambientales más estrictas y eficaces¹⁹.

Sekrafi y Sghaier también han relacionado la corrupción con la degradación de la calidad medioambiental en el ámbito específico de la economía sumergida²⁰. En su estudio ponen de manifiesto que, cuando hay políticas ambientales estrictas en un país, las empresas huyen hacia la economía sumergida, donde, por definición, no existe regulación y pueden contaminar más sin miedo a ser sancionadas. Igualmente, Biswas, Farzanegan y Thum han demostrado la relación entre el soborno y la contaminación generada por la economía sumergida, y de hecho indican que bajos niveles de corrupción pueden limitar el efecto de la economía sumergida en la contaminación pues habrá más controles²¹.

Otros estudios han relacionado la corrupción con la calidad medioambiental centrándose en las emisiones de CO2. Así, Rehman, Nasir y Kanwal²² han constatado un impacto significativo de la corrupción en estas emisiones, y explicitan que la corrupción afecta a esas emisiones por dos canales, directos e indirectos. Directos (relación positiva) porque a través de los sobornos que se pagan a los servidores públicos se retrasa la implementación de políticas medioambientales o no se controla la aplicación de la legislación existente, lo que deriva en más emisiones contaminantes que empeoran la calidad del ambiente. Indirectos (relación negativa) porque altos niveles de corrupción reducen la productividad y esto reduce también la contaminación (en el mismo sentido de lo ya apuntado por Cole²³). En esta misma línea Sinha *et al*²⁴ y Zhang *et al*²⁵ también han demostrado la relación directa entre la corrupción y las emisiones de CO2. Igualmente, Gregori, Giansoldati y Zotti han probado esta relación que contribuye a la degradación medioambiental²⁶. El hecho de que las empresas puedan pagar sobornos para que se

Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, que tiene en cuenta no solo el soborno sino también otras formas desviadas del poder.

¹⁹ SEKRAFI, H. y SGHAIER, A.: «Examining the Relationship Between Corruption, Economic Growth, Environmental Degradation, and Energy Consumption: a Panel Analysis in MENA Region», en *Journal of the Knowledge Economy*, 9, 2018, pp. 963-979. Para su estudio, utilizan el nivel de «control de la corrupción» de *Worldwide Governance Indicators*, cuyo concepto no se limita al soborno sino que es más amplio.

²⁰ *Ibid.*

²¹ BISWAS, A. K.; REZA FARZANEGAN, M. y THUM, M. «Pollution, shadow economy and corruption: Theory an evidence», en *Ecological Economics*, 75, 2012, pp. 114-125.

²² REHMAN, F. U., NASIR, M. y KANWAL, F.: «Nexus between corruption and regional Environmental Kuznets Curve: the case of South Asian Countries», en *Environment, Development and Sustainability*, 14, 2012, pp. 827-841.

²³ COLE, M. A.: «Corruption, income and the environment: An empirical analysis», en *Ecological Economics*, 62, 2007, pp. 637-647.

²⁴ SINHA, A. *et al.*: «Impact of corruption in public sector on environmental quality: Implications for sustainability in BRICS and next 11 countries», en *Journal of Cleaner Production*, 232, 2019, pp. 1379-1393.

²⁵ ZHANG, Y. J. *et al.*: «The effect of corruption on carbon dioxide emissions in APEC countries: A panel quantile regression analysis», *Technological Forecasting & Social Change*, 112, 2016, pp. 220-227.

²⁶ GREGORI, T., GIAN SOLDATI, M. y ZOTTI, J. «Institutional corruption and environmental degradation», en *Journal of Cleaner Production*, 521, 2025, pp. 146-191.



registren niveles de emisiones por debajo de los reales también ha llevado a algunos autores a afirmar que, a mayor nivel de corrupción, menor es el nivel de emisiones registradas, lo cual no quiere decir, en absoluto, que el nivel real sea menor²⁷.

Más recientemente, la doctrina ha puesto de manifiesto la relación entre la corrupción y el crecimiento verde. En esta línea, Cardoso Marques y Mato²⁸ concluyen en su investigación realizada sobre los países BRICS+ que la corrupción tiene un impacto negativo en el crecimiento verde de esos territorios, y que, consecuentemente, es poco probable que estos países con altos niveles de corrupción contrarresten las consecuencias medioambientales de un crecimiento económico acelerado²⁹.

No solo la literatura científica se ha centrado en analizar la relación entre la corrupción y la degradación medioambiental. También diversas organizaciones internacionales han puesto de manifiesto ese vínculo. La Organización de Naciones Unidas, por ejemplo, indicó hace más de una década, en la Conferencia de Estados Parte en la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, que la corrupción facilita los delitos medioambientales en áreas como la explotación petrolífera, la silvicultura, la minería, la pesca, la gestión de residuos peligrosos y el comercio de vida salvaje³⁰. Por eso, consideró que su Convención contra la corrupción del año 2003³¹, aunque no tiene previsiones específicas en materia medioambiental, podría, precisamente, complementar a otros documentos internacionales en la materia en tanto que ofrece toda una serie de medidas para prevenir los comportamientos corruptos, para lograr una aplicación más efectiva de la legislación en la materia, para reforzar la cooperación judicial y policial internacional, y para proceder a la recuperación de activos en delitos como éstos, que tienen un claro fin lucrativo³².

Esta organización internacional ha seguido trabajando en el vínculo entre la corrupción y la degradación medioambiental en la octava Conferencia de Estados Parte en la

²⁷ ARMINEN, H. y MENEGAKI, A. N.: «Corruption, climate and the energy-environment-growth nexus», en *Energy Economics*, 80, 2019, pp. 621-634; VARGARIGOS, D.: «Cultural persistence in corruption, economic growth, and the environment», en *Journal of Economic Dynamics & Control*, 147, 2023, p. 7.

²⁸ CARDOSO MARQUES, A. y MATOS, R.: «The repercussions of corruption on green growth: Evidence from BRICS+ countries», en *Sustainable Futures*, 9, 2025, pp. 1- 12.

²⁹ La medición de la corrupción es muy compleja; el estudio de Cardoso y Mato toma como referencia el Índice de Control de la Corrupción del Banco Mundial, que estima escasos niveles de control en los países BRICS+ (Brasil, Rusia, India, China, Sudáfrica, Egipto, Etiopía, Irán, Arabia Saudita y Emiratos Árabes Unidos (*vid.* <https://databank.worldbank.org/source/worldwide-governance-indicators/Series/CC.EST>, último acceso el 4 de septiembre de 2025). En el Índice de Percepción de la Corrupción elaborado por Transparencia Internacional, la mayoría de esos países no llegan al «aprobado», es decir, a 50 puntos (*vid.* <https://www.transparency.org/en/cpi/2024>, último acceso el 4 de septiembre de 2025).

³⁰ UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME: *Corruption, environment and the United Nations Convention against Corruption (Papers from the special event “Impact of corruption on the environment and the United Nations Convention against Corruption as a tool to address it”, fourth Conference of States Parties to the United Nations Convention against Corruption, Marrakesh, Morocco, 26 October 2011)*, 2012.

³¹ Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, Resolución 58/4 de la Asamblea General, de 31 de octubre de 2003. En vigor desde el 14 de diciembre de 2005. Instrumento de ratificación por España en BOE núm. 171, de 19 de julio de 2006. En vigor para España desde el 19 de julio de 2006.

³² UNITED NATIONS OFFICE ON DRUGS AND CRIME: *Corruption, environment..., op. cit.*, p. 51.



Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, reunida a finales de 2019, donde ha adoptado la Resolución 8/12, titulada «Prevención y lucha contra la corrupción en lo relativo a los delitos que repercuten en el medio ambiente»³³. En dicho documento, la Conferencia muestra su preocupación por las prácticas corruptas que facilitan el comercio de recursos naturales obtenidos ilegalmente o de desechos objeto de tráfico ilícito a través del recurso a permisos y certificados falsos, o auténticos pero de uso fraudulento. A la vista de ello, insta a los Estados parte a aplicar con más rigor la referida Convención en relación con los delitos de corrupción que inciden en el medioambiente para que las medidas de prevención y de investigación y enjuiciamiento sean más eficaces (punto 4 de la Resolución 8/12).

Otras organizaciones internacionales también se han interesado por la relación entre la corrupción y los ataques al medioambiente. Transparencia Internacional, como organización no gubernamental dedicada a la prevención y lucha contra la corrupción, dedicó su Informe Global de la Corrupción de 2011 al cambio climático, y allí ponía en relación las prácticas corruptas (haciendo referencia expresa también a la corrupción en el sector privada) con la crisis climática³⁴. Además, recientemente, su último Índice de Percepción de la Corrupción también pone el foco en el vínculo entre la corrupción y la crisis climática, y afirma rotundamente que «La corrupción socava gravemente la aplicación de las leyes y políticas ambientales, al debilitar la supervisión regulatoria. El soborno y las comisiones ilegales pueden llevar a funcionarios públicos, fuerzas del orden, agentes de aduanas, autoridades portuarias, organismos de licencias y reguladores a pasar por alto las infracciones ambientales o a beneficiarse activamente de ellas»³⁵. El problema no solo se produce en los países con altos índices de percepción de la corrupción sino también en aquellos que tienen índices relativamente bajos pues en ellos el problema se manifiesta a través de los grupos de presión de poderosas industrias (especialmente las de combustibles fósiles) que pueden llegar a bloquear políticas climáticas para aumentar su beneficio en el corto plazo a costa de la degradación medioambiental³⁶, aunque reconoce la organización que, generalmente, los países con bajos índices de corrupción percibida muestran un mejor disposición a enfrentar los desafíos climáticos.

A la vista de lo expuesto, es evidente que la corrupción tiene efectos devastadores sobre el medioambiente, y que estas consecuencias se suman a otras que también generan los comportamientos corruptos como la obstaculización del crecimiento económico, la desafección política o la vulneración de derechos fundamentales. La estrategia para combatir este fenómeno ha de tener en cuenta esta relación para diseñar e implementar medidas más eficaces de las existentes. Además, es preciso considerar, como han demostrado Fredriksson y Neumayer, que las medidas anticorrupción no tienen un

³³ Conferencia de Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su octavo período de sesiones, celebrada en Abu Dabi del 16 al 20 de diciembre de 2019, Resolución 8/12 Prevención y lucha contra la corrupción en lo relativo a los delitos que repercuten en el medio ambiente.

³⁴ TRANSPARENCY INTERNATIONAL: *Informe global de la corrupción. Cambio climático*, 2011.

³⁵ TRANSPARENCY INTERNATIONAL: *Corruption Perceptions Index 2024*, 2025, p. 13.

³⁶ *Ibid.*, p. 6.

impacto inmediato en los problemas medioambientales, y que los países con elevados índices de corrupción en el pasado arrastran los efectos sobre el medioambiente años después ya que las políticas diseñadas entonces pudieron estar influidas, precisamente, por prácticas corruptas³⁷.

Igualmente, la estrategia para frenar la corrupción medioambiental ha de considerar las características fundamentales de este fenómeno, que se pueden resumir en cuatro: la vinculación con el crimen organizado, las transnacionalidad, la perpetración a través de empresas y las víctimas desprotegidas. En ese sentido, EUROJUST³⁸, EUROPOL³⁹ y también estudios académicos⁴⁰ han puesto de manifiesto la relación entre la criminalidad medioambiental y la criminalidad organizada, por ejemplo, en lo relativo al tráfico ilegal de especies, por lo que los avances que se han producido tanto a nivel internacional como a nivel nacional en la lucha contra este tipo de criminalidad han de ser tenidos en cuenta para luchar contra la corrupción que genera daños medioambientales⁴¹. Asimismo, estas agencias y la doctrina afirman la indudable dimensión transnacional⁴² de la criminalidad medioambiental en el momento presente, no solo por los efectos, que evidentemente, pueden traspasar fronteras, como sucede con la contaminación, sino también por quienes son sus protagonistas, las empresas multinacionales que actúan en lugares diferentes de donde tienen su sede (y de donde pueden ser enjuiciadas), de ahí que se reclame una respuesta global para luchar contra un fenómeno de consecuencias globales⁴³. EUROPOL destaca, por ejemplo, el soborno a agentes aduaneros para facilitar las

³⁷ FREDRIKSSON, P. G. y NEUMAYER, R.: «Corruption and Climate Change Policies: do the Bad Old Days Matter?», en *Environmental and Resource Economics*, 63, 2016, pp. 451-469.

³⁸ EUROPEAN UNION AGENCY FOR CRIMINAL COOPERATION (EUROJUST): *Report on Eurojust's Casework on Environmental Crime*, 2021, p. 9

³⁹ EUROPOL: *Environmental crime in the age of climate change. Threat assessment 2022*, Publications Office of the European Union, Luxemburgo, 2022, pp 10-12.

⁴⁰ Vid., por ejemplo, WAYTT, T., VAN UHM, D. y NURSE, A.: «Differentiating criminal networks in the illegal wildlife trade: organized, corporate and disorganized crime», en *Trends in Organized Crime*, 2020, 23, pp. 350-366.

⁴¹ Lo destaca Nieto Martín, quien recuerda que estas conductas podrían ser abarcadas por la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, aunque para ello se requiere que los delitos se consideren «graves», y no es lo habitual en los ordenamientos nacionales en relación con los delitos contra el medioambiente (Vid. NIETO MARTÍN, A.: «Cambio climático y Derecho Penal Internacional del medio ambiente», en *Jueces para la democracia*, 98, 2020, p. 62).

⁴² AURA Y LARIOS DE MEDRANO, A. M.: «Medio ambiente y corrupción. Un análisis desde el Derecho Internacional», en NICASIO VAREA, B. y PÉREZ GABALDÓN, M. (ed.): *Defender la Democracia: estudios sobre calidad democrática, buen gobierno y lucha contra la corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 359; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. «Sobre la protección penal del medio ambiente. Especial referencia al ecocidio», en *Revista Penal*, 53, 2024, p. 23; COLÁS TURÉGANO, M. A.: «Perfil criminológico de la delincuencia medioambiental en la “sociedad del riesgo”», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 222; FUENTES LOUREIRO, M. A.: «El proceso de consolidación del Derecho penal ambiental de la Unión Europea», en *Revista de Estudios Europeos*, vol. 79, 2022, p. 325; PELLEGRINI, L. y GERLAGH, R.: «Corruption and Environmental Policies: What Are the Implications for the Enlarge EU?», en *European Environment*, 16, 2006, p. 141, ROMERO ABOLAFIO, J. J.: *Interrogantes actuales sobre el cambio climático: análisis constitucional, penal y criminológico*, Dykinson, Madrid, 2023, p. 10.

⁴³ COUNCIL OF EUROPE: *Explanatory Report..., op. cit.*, párrafo 6. EUROPEAN UNION AGENCY FOR CRIMINAL COOPERATION (EUROJUST): *Report..., op. cit.*, p. 21.



actividades transfronterizas de las redes de criminalidad medioambiental⁴⁴. La tercera característica, como ya se ha anunciado, es la comisión de estos delitos a través de empresas, de personas jurídicas⁴⁵. Su impacto en el medioambiente es mucho mayor que el de las personas físicas en tanto que son las protagonistas del desarrollo económico⁴⁶, y el desarrollo económico tiene un claro impacto en el medioambiente, de ahí la apuesta por el desarrollo sostenible. Las personas jurídicas son las protagonistas, en general, de la delincuencia con fines de lucro, y la delincuencia ambiental lo es. Por todo ello, la estrategia penal en este punto no puede ignorar ni los avances en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas ni la importancia de los programas de *compliance*⁴⁷.

Por lo que respecta a las víctimas, este tipo de criminalidad se enmarca dentro de lo que tradicionalmente se ha denominado delito sin víctima, definidos en su momento como aquellos que no tienen una víctima concreta, identificable, aunque sí exista un interés digno de tutela penal. En el ámbito que nos ocupa, con frecuencia es difícil individualizar a las víctimas, aunque no es imposible. El problema que aflora recurridamente es que las víctimas pueden incluso ignorar que lo son dada la asimetría informativa que se produce entre ellas y las empresas perpetradoras de los ataques medioambientales. Estas grandes corporaciones conocen indubitablemente, por ejemplo, el carácter contaminante de su actividad, pero las víctimas demoran años en saberlo. Y cuando esto sucede y quieren acudir a la justicia, suelen carecer de recursos económicos y jurídicos para reclamar compensaciones por el daño sufrido; están especialmente indefensas⁴⁸. De ahí que las empresas puedan operar con impunidad, sabedoras de que sus víctimas no podrán denunciarlas, o que cuentan con la connivencia de las autoridades que, precisamente, a

⁴⁴ EUROPOL: *Environmental crime...*, *op. cit.*, p. 11.

⁴⁵ COLÁS TURÉGANO, M. A.: «Perfil criminológico...», *op. cit.*, p. 228; DE PABLO SERRANO, A. L.: «El expolio de recursos naturales. De la green criminology a un nuevo y necesario Derecho penal internacional del medio ambiente», en *Revista General de Derecho Penal*, 33, 2020, p. 19; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: «Delitos medioambientales...», *op. cit.*, p. 176.

⁴⁶ CARRASCO PÉREZ, C.: «La responsabilidad penal medioambiental de las personas jurídicas y su connivencia con la política europea de medio ambiente», en *Revista de Estudios Europeos*, 86, 2025, p. 67.

⁴⁷ De hecho, la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas al ordenamiento jurídico español, y a otros muchos europeos, está íntimamente relacionada con la delincuencia medioambiental corporativa. La normativa de la Unión Europea exigió el reconocimiento de la responsabilidad para las personas jurídicas, y eso se trasladó a los Derechos nacionales abandonando, muchos de ellos, siglos después, el tan repetido aforismo *societas delinquere non potest*. GÓRRIZ ROYO, E. M.: «*Criminal compliance* ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo», en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, 2019, pp. 9-10; ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: «Delitos medioambientales...», *op. cit.*, p. 174.

⁴⁸ COLÁS TURÉGANO, M. A.: «Perfil criminológico...», *op. cit.*, pp. 228-229; NIETO MARTIN, A.: «Justicia restaurativa y víctimas corporativas», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonia brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, pp. 188-189; OLASOLO, H., VILLARRAGA ZSCHOMMLER, L. F y LINARES BOTERO, S.: «Aportaciones...», *op. cit.*, p. 385; RUIZ ARIAS, M.: «La eco-victima: enfoque desde la aporofobia y la justicia ambiental», en BENITO SÁNCHEZ, D. y GIL NOBAJAS, M. S. (Coord.): *Alternativas político-criminales frente al Derecho penal de la aporofobia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 353-381.



través del soborno y otras prácticas corruptas, toleran o colaboran activamente en los ataques medioambientales.

La evidente relación entre corrupción y degradación medioambiental es lo que ha llevado a diversas organizaciones internacionales a exigir una respuesta eficaz a los Estados que tenga en cuenta las características indicadas, tal como se explica en el siguiente epígrafe.

III. Normativa europea para la protección del medio ambiente a través del Derecho penal y sus especificaciones en materia de corrupción

Si bien existe un prolífico elenco de tratados internacionales en materia de protección del medioambiente que puede llevar a afirmar la existencia de un Derecho internacional en ese ámbito⁴⁹, lo cierto es que en su mayoría no contienen normas que obliguen a los Estados a castigar como delito las conductas que ponen en riesgo o que lesionan ese bien jurídico⁵⁰. Probablemente, la falta de un consenso político en relación con los temas medioambientales y las dificultades para abordar los problemas competenciales en relación con conductas con evidentes implicaciones transnacionales son las razones que han impedido el desarrollo de un Derecho penal del medioambiente a nivel internacional⁵¹. Ninguna de las tres convenciones de Naciones Unidas que se crearon en el marco de la denominada Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992⁵² exige a los Estados la criminalización de los ataques al medioambiente. Una de las excepciones en el Derecho internacional se halla en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, de 22 de marzo 1989, realizado bajo los auspicios del Programa de las Naciones para el medio ambiente⁵³. Su art. 4.3 obliga a los Estados parte a considerar delictivo el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos.

En el ámbito europeo sí existe un tejido jurídico que reclama a los Estados la adopción de medidas para castigar penalmente determinados ataques medioambientales, como se explica a continuación, tanto respecto del Consejo de Europa como de la Unión Europea.

1. Normativa procedente del Consejo de Europa

En el marco del Consejo de Europa, ya en los años 70 se adoptó una resolución que instaba a los gobiernos a hacer uso del Derecho penal para la protección del medioambiente

⁴⁹ AURA Y LARIOS DE MEDRANO, A. M.: «Medio ambiente y corrupción...», *op. cit.*, p. 375. Solo en el marco de la Organización de Naciones Unidas hay más de cincuenta tratados internacionales, en ámbitos como la protección de la atmósfera, del agua, del clima, de la biodiversidad y de la flora y la fauna (*Ibid*, p. 361).

⁵⁰ DE PABLO SERRANO, A. L.: «El expolio...», *op. cit.*, p. 18.

⁵¹ FUENTES LOUREIRO, M. A.: «El proceso...», *op. cit.*, p. 327; NIETO MARTÍN, A.: «Cambio climático...», *op. cit.*, pp. 61-62.

⁵² Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, celebrada en Río de Janeiro (Brasil), del 3 al 14 de junio de 1992). Las convenciones son las siguientes: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Convención de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.

⁵³ Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación. En vigor desde el 8 de mayo de 1994. Instrumento de ratificación por España en BOE núm. 227, de 22 de septiembre de 1994. En vigor para España desde el 8 de mayo de 1994.

cuando otras medidas hubieran resultado ineficaces o inadecuadas, y les recomendaba revisar temas como las penas existentes por daños medioambientales, la responsabilidad de las personas jurídicas, la tipificación de determinadas conductas que pusieran en riesgo la vida o la salud de las personas, y la revisión del proceso penal para, por ejemplo, crear tribunales especializados⁵⁴. En todo caso, no era más que un documento de *soft law*.

Habría que esperar dos décadas, hasta 1998, para que, en el marco de la misma organización, se adoptará un documento con verdadera fuerza vinculante, el Convenio sobre la protección del medioambiente a través del Derecho penal⁵⁵. El texto exige castigar como delito determinadas conductas dolosas e imprudentes contra el medioambiente, y abordar cuestiones como el decomiso, la restauración del daño ocasionado al medioambiente, la responsabilidad de las personas jurídicas y la cooperación judicial y policial internacional. Este instrumento normativo, sin embargo, no ha entrado en vigor por falta de las ratificaciones necesarias. Los avances en esta materia en el seno del Consejo de Europa han sido verdaderamente lentos. Hasta 2023 no se constituyó el Comité de expertos del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente a través del Derecho penal, cuyos trabajos han resultado en un nuevo Convenio sobre la protección del medio ambiente a través el Derecho penal⁵⁶, que tiene en cuenta otras normas de *soft* y *hard law* existentes en la materia a nivel supranacional, incluyendo la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal⁵⁷ (en adelante, Directiva (UE) 2024/1203). De hecho, la nueva Convención del Consejo de Europa se apoya mucho en esta Directiva, que exige castigar como delito un listado exhaustivo de conductas que atentan contra el medioambiente. Asimismo, el Convenio exige a los Estados miembros que prevean una serie de circunstancias agravantes para los delitos referidos en él, entre las que se incluye la realización de la conducta por un funcionario público en el ejercicio de su cargo (art. 36), a imagen y semejanza de lo que exige la Directiva en su art. 8. Esta circunstancia agravante es de especial interés en este trabajo en el que se relaciona la corrupción con los ataques al medioambiente.

El *Explanatory Report* del reciente Convenio⁵⁸ trata de arrojar luz sobre esta circunstancia agravante, ante las dudas que pueda plantear. En primer lugar, pone en relación los delitos objeto del Convenio con la corrupción pues prevé que estas conductas llevadas a cabo por funcionarios públicos ya estén contempladas como otro delito en las legislaciones nacionales, tales como los de corrupción (no puntualiza qué se entiende por tal pero

⁵⁴ COUNCIL OF EUROPE: *Resolution (77) 28 of the contribution of criminal law to the protection of the environment*, de 28 de septiembre de 1977.

⁵⁵ COUNCIL OF EUROPE: *Convention on the Protection of the Environment through Criminal Law*, Estrasburgo, 4 de noviembre de 1998. No ha entrado en vigor.

⁵⁶ COUNCIL OF EUROPE: *Convention on the Protection of the Environment through Criminal Law*, Estrasburgo, 22 de mayo de 2025. No ha entrado en vigor.

⁵⁷ Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE (DOUE L de 30 de abril de 2024).

⁵⁸ COUNCIL OF EUROPE: *Explanatory Report...*, op. cit., párrafo 219.

probablemente se esté refiriendo al concepto de corrupción que se emplea en el Convenio penal sobre la corrupción de esta misma organización, adoptado en 1999, donde se identifica con el soborno⁵⁹. Indica el *Explanatory Report* que si tales conductas no están contempladas en otros tipos penales en las legislaciones nacionales, entonces puede activarse esta circunstancia agravante. En segundo lugar, el concepto de funcionario público se entiende en sentido amplio pues abarca a cualquier persona a la que se hayan encomendado funciones oficiales⁶⁰. En tercer lugar, la circunstancia agravante se refiere a esos supuestos en los que el funcionario público abusa de su cargo y se abstiene de cumplir con sus funciones. Parece, por tanto, que el Convenio está pensando en conductas omisivas (abstenerse) como pueden ser la no realización de inspecciones en el ámbito medioambiental, pero es incomprendible dejar fuera otras conductas activas. En cuarto lugar, el *Explanatory Report* señala que la conducta del funcionario público debe ir dirigida a obtener una ventaja indebida, lo que parece indicar que únicamente se debería aplicar la agravante cuando medie dádiva, casos que normalmente ya estarán cubiertos por la legislación de los Estados parte a través de los delitos de cohecho⁶¹ y cuya doble incriminación está proscrita por el principio de *non bis in idem*.

Culmina así el Consejo de Europa un proceso iniciado muchas décadas atrás en el que esta organización ha mostrado cada vez más interés en la persecución de los ataques al medioambiente, ahora desde una visión más ecocéntrica, prestando también especial atención a la cooperación internacional y a los derechos de las víctimas.

2. Normativa procedente de la Unión Europea

En la Unión Europea, la preocupación por el medioambiente ha estado presente en la agenda desde prácticamente sus orígenes, aunque el reconocimiento de los vínculos entre la corrupción y la degradación medioambiental es más reciente. Los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas⁶² no hicieron mención directa al medioambiente, lo cual no impidió que se legislase – siquiera tangencialmente – en esa materia. La iniciativa más añeja data, precisamente, de esa época; es la Directiva de 1959 sobre normas básicas relativas la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de radiaciones ionizantes⁶³. En esos primeros años, la protección del medioambiente no era una prioridad pero se abordó como parte de la estrategia económica común pues se observó que se generaban ciertas barreras a la libre circulación de mercancías y a la libre competencia debido a las diferencias existentes en

⁵⁹ COUNCIL OF EUROPE: *Convención penal sobre la corrupción*, Estrasburgo, 27 de enero de 1999. En vigor desde el 1 de julio de 2002. Instrumento de ratificación por España en BOE núm. 182, de 28 de julio de 2010. En vigor para España desde el 1 de agosto de 2010.

⁶⁰ Recuérdese que en la Convención penal sobre la corrupción del Consejo de Europa, el concepto de funcionario público se remite al que se utilice en el Derecho penal nacional.

⁶¹ Téngase en cuenta que los 46 Estados miembros del Consejo de Europa son Parte de la Convención penal sobre la corrupción de auspiciado por esta misma organización.

⁶² Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), de 18 de abril de 1951; Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Energía Atómica (EURATOM), de 25 de marzo de 1957 y Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE), de 25 de marzo de 1957.

⁶³ DOUE L 11 de 20 de febrero de 1959.

las legislaciones medioambientales de los Estados miembros; todo ello al amparo del art. 100 del Tratado de la entonces Comunidad Económica Europea⁶⁴. Es en los años 70 cuando aparecen las primeras normas comunitarias orientadas a la protección del medioambiente sin vinculación con el mercado común, pese a que no era una materia que entrara en los objetivos de la Comunidad Económica Europea⁶⁵. El Acta Única Europea de 1986 dio un paso decisivo en la materia al incorporar en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea un título, el VII, dedicado al Medio Ambiente⁶⁶. Posteriormente, el Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastricht) también incluyó un título, el XVI, sobre el Medio Ambiente. A partir del Tratado de Ámsterdam se avanza decisivamente hacia la armonización del Derecho penal, posibilitando la elaboración de normas mínimas relativas a infracciones penales y a sanciones en determinadas materias entre las cuales, sin embargo, no estaba el medioambiente⁶⁷.

El Consejo Europeo de Tampere de 1999 sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea incluyó en sus conclusiones acordar definiciones de delitos y sanciones comunes en sectores de especial importancia, entre los cuales, se incluyó el delito ecológico, junto a otras formas de criminalidad (Conclusión 48). Sobre la base del Tratado de Ámsterdam y del Programa de Tampere, el Consejo aprobó la Decisión marco 2003/80/JAI, de 27 de enero de 2003, relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal⁶⁸, que fue objeto de un recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por parte de la Comisión porque consideraba que la base jurídica no era la apropiada. El Tribunal debía pronunciarse sobre si la materia medioambiental encajaba en el primer pilar o, por el contrario, en el tercero, lo que condicionaba el procedimiento de adopción. El Tribunal falló a favor de la Comisión y anuló la Decisión marco⁶⁹, afirmando que la protección del medioambiente entraba dentro de los objetivos comunitarios primordiales y que, por tanto, se podían aprobar normas penales con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, cuando fueran

⁶⁴ CARRASCO PÉREZ, C.: «La responsabilidad...», *op. cit.*, p. 330.

⁶⁵ FUENTES LOUREIRO, M. A.: «El proceso...», *op. cit.*, p. 331. *Vid.*, por ejemplo, la Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explotación con los que están equipados vehículos a motor (DOUE L 76 de 6 de abril de 1970); Directiva 72/306/CEE, del Consejo, de 2 de agosto de 1972, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisiones de contaminantes procedentes de los motores diésel destinados a la propulsión de vehículos (DOE L 190, de 20 de agosto de 1972); Directiva 76/160/CEE, del Consejo, de 8 de diciembre de 1975, relativa a la calidad de las aguas de baño (DOUE L 31, de 5 de febrero de 1976).

⁶⁶ ALZINA LOZANO, A.: *El Derecho penal y la política medioambiental de la Unión Europea*, Madrid, Iustel, 2023, pp. 65-66.

⁶⁷ VERCHER NOGUERA, A.: «La nueva directiva penal ambiental de la Unión Europea en cierres», en *Diario La ley*, 10486, 2024, p. 2

⁶⁸ DO UEL 29, de 5 de febrero de 2003 (disposición anulada).

⁶⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 13 de septiembre de 2005, Comisión c. Consejo, asunto C-176/03, ECLI:EU:C:2005:542.



indispensable para luchar contra este tipo de criminalidad, es decir, la materia entraba dentro del primer pilar⁷⁰.

Ya con el Tratado de Lisboa, y eliminada la estructura de pilares anterior, se aprobó la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal⁷¹. La mencionada Directiva obligaba a los Estados Miembros a tipificar como delito determinadas conductas cuando fueran ilícitas y se cometieran dolosamente o por imprudencia grave, y causaren o pudieran causar «la muerte o lesiones graves a personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas»⁷². La Directiva 2008/99/CE no recogió mención alguna a la relación entre los ataques al medioambiente y la corrupción de los servidores públicos ni en sus considerandos ni en su articulado.

La Directiva 2008/99/UE no pareció cumplir las expectativas relativas a la protección del medioambiente a través del Derecho penal, aunque es indudable que la materia medioambiental ha ganado importancia a nivel UE desde entonces. La evaluación realizada por la Comisión Europea a la referida Directiva en el año 2020 puso de manifiesto ese déficit en el cumplimiento de las expectativas. Se critican, entre otras cuestiones, la vaguedad de algunos términos empleados en la definición de los tipos penales, la discrepancia de sanciones por los mismos delitos en los diferentes Estados Miembros, tanto para personas físicas como para personas jurídicas; y las dificultades para la cooperación transfronteriza en este tipo de delincuencia que, como se ha mencionado, tiene un claro componente transnacional. En la evaluación se destaca, especialmente, la falta de eficacia de las sanciones porque se consideran bajas en la mayoría de los Estados Miembros. Se califican así cuando la multa para estas infracciones está por debajo de 100000€ para personas físicas y de 500000€ para personas jurídicas. Incluso, en los ordenamientos con sanciones más severas, se aprecia que los jueces no imponen la pena máxima, y que las penas de prisión se suspenden, no se cumplen enteramente o ni siquiera están previstas para los delitos medioambientales⁷³. Estas razones, y otras como el aumento de estos delitos⁷⁴, son las que han llevado a la Unión

⁷⁰ ALZINA LOZANO, A.: *El Derecho penal..., op. cit.*, pp. 154-155; MATELLANES RODRÍGUEZ, N. P.: «Puntos de inflexión y para la reflexión en la respuesta penal a la protección del medio ambiente», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonía brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, p. 128.

⁷¹ DOUE L 328, de 6 de diciembre de 2008 (Disposición derogada).

⁷² Un año después, la Directiva 2009/123/CE también impuso obligaciones penales a los Estados miembros en un ámbito concreto, el de la contaminación procedente de buques (*vid. Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones*, DOUE L 280, de 27 de octubre de 2009).

⁷³ EUROPEAN COMMISSION: *Comission staff working document evaluation of the Directive 2008/99/EC of the European Parliament and of the Council of 19 November 2008 on the protection of the environment through criminal law (Environmental Crime Directive)*, SWD(2020), 259 final, Bruselas, 2020, p.41.

⁷⁴ Indica la Comisión Europea que la tasa de crecimiento anual de estos delitos se sitúa entre un 5 y un 7%, y que se ha convertido en la cuarta actividad criminal más lucrativa del mundo (*vid.*



Europea a la adopción de la nueva directiva en materia medioambiental, la ya citada Directiva (UE) 2024/1203, aprobada al amparo de la competencia aneja del art. 83.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁷⁵. Sin entrar en detalle en la Directiva, por ser objeto de estudio de este trabajo, se puede destacar que se observa una importante ampliación del ámbito de lo punible, que pasa de las nueve categorías delictivas de la Directiva anterior a más de veinte⁷⁶; el intento por hacer definiciones de tipos penales mucho más precisas, ante la criticada falta de taxatividad previa; y la previsión de nuevos tipos cualificados⁷⁷ y de nuevas circunstancias agravantes y atenuantes. Además, en lo relativo a las sanciones, se armonizan las penas de prisión para las personas físicas, ante la criticada disparidad existente en los Estados miembros, y se exige la previsión de otras sanciones como la publicación de la resolución judicial para generar un efecto disuasorio⁷⁸. Se armonizan, asimismo, las sanciones para las personas jurídicas, exigiendo que las multa tenga un límite máximo no inferior al 5% del volumen de negocios mundial de la persona jurídica en el ejercicio anterior al de la imposición de la multa, aspecto verdaderamente novedoso en la normativa UE. Se pide, además, que entre las sanciones para personas jurídicas esté la obligación de restaurar el medioambiente en un plazo determinado⁷⁹ y la obligación de establecer programas de diligencia debida para mejorar el cumplimiento de las normas medioambientales⁸⁰.

https://environment.ec.europa.eu/law-and-governance/environmental-compliance-assurance/environmental-crime-directive_en (último acceso el 4 de septiembre de 2025).

⁷⁵ DOUE C 83, de 30 de marzo de 2010. Planteando la posibilidad de que la base competencial estuviera en el art. 83.1 dado que el medio ambiente tiene un claro carácter transnacional, *vid.* NIETO MARTÍN, A.: «El nuevo derecho penal del ambiente europeo: reflexiones sobre la directiva 2024/1203», en *Jueces para la democracia*, 112, 2025, p. 63.

⁷⁶ *Vid.* un análisis detallado de la Directiva (UE) 2024/1203 en BAUCLELLS LLADÓS, J.: «¿Nuevas perspectivas para el delito ecológico en España? A propósito de la nueva Directiva relativa a la protección del medioambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE», en *Revista catalana de dret ambiental*, XV, 1, 2024, pp. 1-38; CARRASCO PÉREZ, C.: «La responsabilidad...», *op. cit.*, pp. 64-98; NIETO MARTÍN, A.: «El nuevo derecho penal...», *op. cit.*, pp. 59-70; PIFARRÉ DE MONER, M. J.: «Medio ambiente, sostenibilidad y política criminal europea: hacia una nueva directiva penal de la UE», en *Revista General de Derecho Penal*, 41, 2024, pp. 1-41; VERCHER NOGUERA, A.: «La nueva directiva...», *op. cit.*, pp. 1-18.

⁷⁷ Por ejemplo, el ecocidio, aunque no se emplee esta voz en el articulado de la Directiva, solo en el Preámbulo, dado el debate que aún suscita. *Vid.*, en detalle, BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. «Sobre la protección penal del medio ambiente. Especial referencia al ecocidio», en *Revista Penal*, 53, 2024, pp. 22-37; FERNÁNDEZ-HERNÁNDEZ, A.: «El delito de ecocidio en el ámbito internacional, ¿un debate desenfocado», en *Revista Electrónica de Criminología*, 9, 2024, pp. 1-17; NIETO MARTÍN, A.: «La conformación de la cláusula umbral en el delito de ecocidio», en FERRÉ OLIVE, J. C. et al (coord.): *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre*, vol. 2, *Liber amicorum. Derechos Humanos y Derecho Penal*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2022, pp. 687-707.

⁷⁸ VERCHER NOGUERA, A.: «La nueva directiva...», *op. cit.*, p. 5.

⁷⁹ De hecho, se sustituye el principio «quien contamina paga» de la Directiva 2008/99/UE por el principio «quien contamina repara». *Vid.* BAUCLELLS LLADÓS, J.: «¿Nuevas perspectivas...», *op. cit.*, p. 20.

⁸⁰ Los programas de cumplimiento normativo en el ámbito medioambiental han acaparado la atención de la doctrina en los últimos años. *Vid.*, entre otros, BARBOSA RAMÍREZ, P. A.: «La corrupción en el ámbito ambiental y la importancia de compliance: el caso de la Amazonía», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonía brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, pp. 301-318; CARO CORIA, D. C.: «Derechos humanos, compliance e industrias extractivas en América Latina», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonía brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, pp. 255-278; FERRÉ OLIVÉ, J. C.: «El



En relación con el ámbito concreto que es objeto de estudio en este trabajo —el vínculo entre la corrupción y los ataques al medioambiente —la Directiva (UE) 2024/1203 lo apunta sin tapujos en su Considerando 28 al afirmar que «es especialmente preocupante que algunos delitos medioambientales se cometan con la tolerancia o el apoyo activo de las administraciones o los funcionarios competentes en el desempeño de su función pública». Por ello, solicita que los procedimientos penales por delitos medioambientales tengan en cuenta la relación de la criminalidad medioambiental con otros delitos tales como la corrupción, el blanqueo de capitales, la ciberdelincuencia y el fraude documental. La Directiva (UE) 2024/1203 aporta, incluso, ejemplos concretos de corrupción en el ámbito medioambiental tales como «hacer la vista gorda o guardar silencio ante la infracción del Derecho medioambiental después de inspecciones; omitir deliberadamente inspecciones o controles, por ejemplo, con respecto a si el titular del permiso respeta las condiciones; apoyar resoluciones o votar a favor de la concesión de licencias ilegales o emitir informes favorables falsificados o no veraces».

En el articulado de la Directiva (UE) 2024/1203 también se realiza alguna referencia a esa relación entre la corrupción y los delitos medioambientales. Téngase en cuenta que la norma exige a los Estados Miembros la consideración como delito de determinadas conductas *ilícitas* realizadas con dolo o, incluso, con imprudencia grave, dependiendo de la conducta concreta. La conducta *ilícita* se define en el art. 1.1 como aquella que infringe «a) el Derecho de la Unión que contribuye a alcanzar alguno de los objetivos de la política de la Unión en materia de medio ambiente tal como se establecen en el artículo 191, apartado 1, del TFUE, o b) alguna disposición legal, reglamentaria o administrativa de un Estado miembro o alguna decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembro, que dé cumplimiento al Derecho de la Unión a que se refiere la letra a)». Ese mismo art. 1.1 en su último inciso es el que pone de manifiesto la relación entre las prácticas corruptas y los delitos medioambientales al afirmar que la conducta será ilícita «incluso cuando se lleve a cabo con una autorización expedida por una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se hubiera obtenido de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción, o si dicha autorización incumple de manera manifiesta requisitos jurídicos materiales pertinentes». No especifica nada más la Directiva, por lo que se pueden plantear dudas sobre el concepto de corrupción empleado, que podría interpretarse de manera restrictiva, identificándolo con el soborno, tal y como hacen los instrumentos vinculantes de la UE en materia de corrupción: la

objetivo de un desarrollo económico sostenible en la Amazonia: el *criminal compliance medioambiental*», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonia brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, pp. 279-300; FUZIGER, R. «Direito penal ambiental, *compliance* e ESG: interlocuções a partir do panorama da Amazônia brasileira», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonia brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, pp. 319-333; GÓRRIZ ROYO, E. M.: «*Criminal compliance...*», *op. cit.*, pp. 1-66; LEÓN ALAPONT, J.: «La prevención de delitos ambientales en la era *compliance*: mapa de riesgos», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 477- 498.

Directiva PIF de 2017⁸¹, el Convenio sobre corrupción del año 1997⁸² y la Decisión marco sobre la corrupción privada de 2003⁸³, o podría interpretarse en un sentido amplio como «el abuso del poder recibido para perseguir un beneficio propio», concepto empleado en la Comunicación conjunta de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la lucha contra la corrupción⁸⁴, y que parece ser el que adopta la Propuesta de Directiva anti-corrupción, que abarca un listado de conductas que va mucho más allá del soborno⁸⁵.

La relación entre la corrupción y los delitos medioambientales parece estar también detrás de una de las circunstancias agravantes que prevé la Directiva (UE) 2024/1203. En su art. 8 exige a los Estados la previsión de circunstancias agravantes para lograr una mayor aproximación y eficacia de los grados de las sanciones (como dice el Considerando 40), y entre ellas está «que el delito lo haya cometido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones». No obstante, no hay necesidad de incorporar esta agravante si ya forma parte de los elementos constitutivos de los delitos que exige tipificar la Directiva.

IV. La responsabilidad de funcionarios públicos y autoridades por corrupción medioambiental en España: especial referencia a la prevaricación

Como se ha puesto de manifiesto en las páginas precedentes, la corrupción de servidores públicos —entendida en un sentido amplio— es uno de los factores que contribuyen a la degradación medioambiental. El uso torticero del poder por parte de funcionarios públicos y autoridades en este ámbito puede incluir infinidad de conductas, activas u omisivas: la no actualización de la legislación medioambiental, la concesión de licencias o autorizaciones para realizar actividades perjudiciales para el medioambiente, la omisión de inspecciones, la falta de actuación ante infracciones conocidas, etc. Ante estos devastadores efectos, instancias supranacionales – Unión Europea y Consejo de Europa, principalmente – han reclamado un abordaje especial de las agresiones medioambientales vinculadas a comportamientos corruptos, como se ha analizado en el epígrafe anterior. Aquí se estudia cómo ha sido la respuesta en España. El legislador español ha llevado a

⁸¹ Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal (DOUE L 198, de 28 de julio de 2017).

⁸² Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, de 26 de mayo de 1997 (DOUE C 195, de 25 de junio de 1997).

⁸³ Decisión marco 2003/568/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado (DOUE L 192 de 31 de julio de 2003).

⁸⁴ COMISIÓN EUROPEA: *Comunicación conjunta al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la lucha contra la corrupción, JOIN(2023) 12 final*, Bruselas, 3 de mayo de 2023.

⁸⁵ COMISIÓN EUROPEA: *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra la corrupción, por la que se sustituyen la Decisión Marco 2003/568/JAI del Consejo y el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, COM/2023/234 final*, Bruselas, 3 de mayo de 2023.



cabo en los últimos años importantes reformas penales en estos dos ámbitos: la corrupción, por un lado, y el medioambiente, por otro, fundamentalmente, para adaptar el ordenamiento jurídico interno a las demandas de la Unión Europea y de la OCDE. Sirva como ejemplo la reforma del año 2000 por la que se incorpora al texto punitivo el delito de corrupción transnacional⁸⁶, la reforma del año 2010, que realiza modificaciones en los tipos penales relativos al cohecho e incorpora el delito de corrupción entre particulares⁸⁷, o la reforma del año 2015, que vuelve a modificar los delitos de cohecho y reubica el delito de corrupción transnacional⁸⁸. Los delitos contra el medioambiente, por su parte, también ha sido objeto de importantes modificaciones desde la aprobación del Código Penal en 1995, esencialmente, para adaptarlos a las exigencias de la Unión Europa (a la ya referida Directiva 2008/99/CE), ampliando las conductas típicas, elevando las penas e incorporando la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Si centramos la atención exclusivamente en la «corrupción medioambiental», entendida tal como se ha explicado en la introducción, se puede afirmar que la respuesta penal del ordenamiento español es variada. Puede incluir, por ejemplo, la aplicación de tipos delictivos que se vinculan habitualmente al concepto de corrupción como son el cohecho, la malversación o el tráfico de influencias; así como otros con los que suelen aparecer vinculadas las prácticas de corrupción medioambiental, por ejemplo, los delitos de falsedades en relación, por ejemplo, con determinadas certificaciones. Sin embargo, ninguno de estos delitos, tal como se tipifican el Código Penal, desvaloran el ataque al bien jurídico «medioambiente» pues no hay previsiones específicas al respecto en esos tipos penales⁸⁹. Es decir, aplicando, por ejemplo, el delito de cohecho al funcionario público que ha aceptado un soborno para conceder una licencia o una autorización se desvalora el bien jurídico relativo al correcto funcionamiento de la Administración Pública, pero nada más.

No obstante, sí existe en el Código Penal un delito que, sin duda, encarna la lucha contra la corrupción medioambiental, y es el delito de prevaricación específica del art. 329⁹⁰. Este precepto, que nació con el Código Penal de 1995⁹¹, pretendió dar respuesta a determinados supuestos que no tenían cabida en el delito genérico de prevaricación

⁸⁶ Ley Orgánica 3/2000, de 11 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (BOE núm. 10, de 12 de enero de 2000).

⁸⁷ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010).

⁸⁸ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

⁸⁹ NIETO MARTÍN, A.: «No mires arriba...», *op. cit.*, p. 285.

⁹⁰ DIPSE, V.: «La plurifonsividad y su aplicación en el art. 329 del Código Penal», en *La Ley Penal*, 165, 2023, p. 3. También sus homólogos, los arts. 320 y 322 se incorporaron al texto punitivo para hacer frente a prácticas corruptas de prevaricación en el ámbito urbanístico y del patrimonio histórico. GÓRRIZ ROYO, E. M.: «Prevaricaciones urbanísticas del art. 320 CP: problemas legislativos no resueltos y dificultades aplicativas, en la práctica reciente», en *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXVIII, 2018, p. 108.

⁹¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 281, de 24 de noviembre de 1995).



administrativa del art. 404 CP y que, por lo tanto, habrían de quedar impunes⁹². Téngase en cuenta que el referido art. 404 CP exige para la consumación del delito el dictado de una «resolución arbitraria en un asunto administrativo», y el art. 329 CP castiga situaciones que no encajan en el concepto de «resolución». Incluso se adelanta la barrera de intervención penal⁹³.

En la redacción original del delito de prevaricación medioambiental se preveían únicamente dos conductas típicas a realizar por la autoridad o funcionario público en el párrafo primero del art. 329 CP. A saber, informar favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores; y silenciar, con motivos de sus inspecciones, la infracción de leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen. La reforma del Código Penal del año 2010 afectó a este precepto, incluyendo una tercera conducta, la de omitir la realización de inspecciones de carácter obligatorio. Probablemente la razón de la ampliación del ámbito de lo punible tuvo que ver con la necesidad de combatir la tan criticada dejadez de la Administración Pública en relación con las agresiones medioambientales⁹⁴. El párrafo segundo del art. 329, que castiga a la autoridad o funcionario público que resuelva o vote a favor de la concesión de las licencias a sabiendas de su injusticia – lo que se asimila a la prevaricación en sentido estricto del art. 404 CP –, no se vio alterado. Además, la reforma del año 2010 modificó las penas de algunos delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Capítulo III del Título XVI del Libro II del Código Penal). En el art. 329 que nos ocupa, se sustituyó la conjunción disyuntiva por la copulativa, de manera que, en adelante, se aplicarían conjuntamente, no alternativamente, la pena de prisión y la de multa (además de la inhabilitación), tratando de reforzar, de este modo, la tutela penal del bien jurídico. Téngase en cuenta que la Directiva 2008/99/CE, comenzaba, precisamente, apelando a la necesidad de elevar las sanciones (Considerando 3) en tanto que las vigentes no parecían suficientes.

El tipo penal de la prevaricación medioambiental no ha estado exento de polémica desde su aparición en el texto punitivo. Se cuestionan temas fundamentales para el Derecho

⁹² BOIX REIG, F. J. «Dos apuntes sobre los delitos urbanísticos», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 117; FUENTES OSORIO, J. L. y FAJARDO DEL CASTILLO, T.: *Estudio sobre el carácter disuasorio, efectivo y proporcional de las sanciones penales impuestas en España y Portugal en delitos contra el medio ambiente y su adecuación a la Directiva 2008/99/EC sobre protección del medio ambiente a través del Derecho penal*, LIFE Guardianes de la Naturaleza. UJA, UGR, UP, SEO/BirdLife y SEPA. Madrid y Lisboa. 2020, p. 38; GÓRRIZ ROYO, E. M.: «Prevaricaciones ambientales y corrupción en el marco de la inspección ambiental y de la emisión de informes favorables, a torno del art. 329.1 CP», en *Revista General de Derecho Penal*, 22, 2014, p. 5.

⁹³ DE LA MATA BARRANCO, N. J. et al.: *Derecho penal económico..., op. cit.*, p. 756; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 5^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 957.

⁹⁴ TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. «Conductas omisivas de funcionarios inspectores (en especial, en materia medioambiental y urbanística)», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 3.

penal como la tipificación de la omisión pura⁹⁵, la no mención a las evaluaciones de impacto ambiental⁹⁶, las formas de autoría y participación – como suele ser habitual en los delitos especiales –, y la relación concursal con los arts. 325 y 404 CP⁹⁷, entre otras cuestiones. La polémica que rodea al precepto aumenta, además, por el hecho de que parece ser un tipo penal desconocido por los tribunales, que apenas lo han aplicado en estos treinta años de vigencia⁹⁸.

No pudiendo entrar en el análisis de cada uno de los aspectos controvertidos de este tipo penal, cosa que excedería los límites razonables de este trabajo, se examina a continuación sobre la posibilidad de atribuir responsabilidad a determinadas entidades públicas por su implicación en este delito, dado que a los poderes públicos les corresponde el deber de protección del medioambiente (derivado del art. 45 de la Constitución) y, sin embargo, en ocasiones, no solo hacen dejadez de ese deber sino que contribuyen a la degradación medioambiental a través de conductas activas u omisivas, tal como se ha indicado.

El tipo penal del art. 329 se configura como un delito especial propio en tanto que solo autoridades y funcionarios públicos pueden ser sujeto activo, de modo que si la persona que emite el informe favorable, que silencia la infracción o que omite la inspección no tiene esa cualidad, la conducta deviene atípica. Si, por el contrario, quien actúa tiene esa cualidad, entonces podrá responder. El problema se plantea respecto de personas jurídicas que ejercen función pública y que, por lo tanto, entran en la categoría de funcionario público a efectos penales (art. 24 CP) y, por tanto, reunirían la cualidad exigida en el tipo penal del art. 329 CP. Por un lado, el art. 328 CP permite atribuir los delitos medioambientales a las personas jurídicas, en tanto que se remite a *todos* los delitos del

⁹⁵ Górriz Royo critica, por ejemplo que la criminalización de la mera omisión de una inspección parece presuponer que todo funcionario que deja de actuar conoce que de tal omisión va a derivar una infracción o un delito medioambiental. GÓRRIZ ROYO, E. M.: «Prevaricaciones ambientales...», *op. cit.*, 36. También MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal...*, *op. cit.*, p. 959.

⁹⁶ GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: *Una propuesta alternativa de regulación de los delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 38.

⁹⁷ El problema trae su causa en el bien jurídico tutelado por el art. 329 CP. La doctrina coincide en afirmar que estamos ante un delito plurifensivo que protege, por un lado, el correcto ejercicio de la función pública como servicio que presta a la Administración a la sociedad, que resultará en general lesionado, y por otro, el medioambiente, que resultará puesto en peligro (GÓRRIZ ROYO, E. M.: «Prevaricaciones ambientales...», *op. cit.*, p. 8, por todos, salvo, recientemente, por Dipse, quien considera que el bien jurídico que se tutela de manera directa e inmediata es solo el correcto funcionamiento de la Administración Pública en materia de medioambiente, pero no el medioambiente, como tal, cuya protección simplemente es, en opinión de la autora, la *ratio legis* de la norma. *Vid.* DIPSE, V.: «La plurifensividad...», *op. cit.*, pp. 8-9). El problema es que si se defiende que el precepto es plurifensivo, hay importantes escollos para aplicarlo en concurso con el delito medioambiental del art. 325 (se vulneraría el principio de *non bis in idem* porque tutela el mismo bien jurídico) cuando el comportamiento del funcionario supone una contribución a la realización de ese delito. Para evitar el *bis in idem*, se debería aplicar en exclusiva el art. 329, pero esto supone un notable privilegio penológico para el funcionario. *Vid.* GÓRRIZ ROYO, E. M.: «Prevaricaciones ambientales...», *passim*.

⁹⁸ En el TS, *vid.* SSTS 449/2003, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2003:3522), 1073/2003 (ECLI:ES:TS:2003:5716), de 25 de septiembre, y 1091/2006, de 19 de octubre (ECLI:ES:TS:2006:6996), y el exhaustivo comentario que realiza CUERDA ARNAU, M. L.: «La prevaricación “medioambiental” por omisión, principio de legalidad y derecho a un juicio justo», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 267-289.



Capítulo. Pero, por otro lado, surge un importante escollo pues el art. 31 *quinquies* CP excluye expresamente del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas a las Administraciones Públicas. El problema no se plantea, o es menor, si la persona jurídica que actúa (por ejemplo, emitiendo un informe favorable) tiene la consideración de sociedad mercantil pública, pues éstas sí pueden responder penalmente aunque con un catálogo de penas limitado *ex art. 31 quinquies*⁹⁹, salvo que “el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal”, como reza el mismo precepto *in fine*.

Dado que, precisamente, hemos apuntado la dejadez, la tolerancia o, incluso, la connivencia de la Administración Pública con ciertas agresiones ambientales, no parece que haya razón para excluir de responsabilidad penal a ciertas personas jurídicas que realizan función pública. Al menos, deberían poder responder de manera limitada, como lo pueden hacer también las sociedades mercantiles públicas¹⁰⁰. Limitar la responsabilidad penal por este delito a las personas físicas no parece una medida eficaz en tanto que la Administración Pública está entre los principales actores de la delincuencia ambiental¹⁰¹. Esa exclusión lleva a que, como mucho, la Administración Pública infractora se enfrente una sanción europea por incumplimiento del Derecho de la Unión en la materia que probablemente no será abonada por la institución que llevó a cabo la infracción¹⁰². Por ello, el legislador debería plantearse una reforma para que puedan responder penalmente, aunque ello no implique que les sean aplicables todas las penas del art. 33.7 CP pues muchas serían contraproducentes (por ejemplo, no parece que tengan sentido aquí las penas interdictivas). Sí parece razonable pensar en otras penas como la publicación de la sentencia condenatoria o la obligación de adoptar medidas para eliminar las consecuencias del delito ambiental¹⁰³, si es que se produjeron (nótese que no toda conducta del art. 329 ha de derivar en una lesión al medio ambiente).

La responsabilidad penal de las Administraciones Públicas por agresiones medioambientales está presente incluso en la Directiva (UE) 2024/1203. Señala en su Considerando 12 lo siguiente «Respecto de los delitos y sanciones definidos en la presente Directiva, debe entenderse que el término “personas jurídicas” no incluye a los Estados ni a los organismos públicos que actúen en ejercicio de la potestad del Estado ni a las organizaciones internacionales públicas. Dado que la presente Directiva establece normas mínimas, los Estados miembros pueden adoptar normas más estrictas, incluidas normas en materia de responsabilidad penal de los organismos públicos». Es decir, la Directiva indica que estos entes colectivos no tienen por qué responder pero deja la puerta abierta,

⁹⁹ Las únicas penas a imponer son la multa y la intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores (art. 31.7 letras a y g por remisión del art. 31 *quinquies* del Código Penal).

¹⁰⁰ En este sentido, SILVA SÁNCHEZ, J. J. «Empresas prevaricadoras. Delitos especiales de funcionarios públicos, sociedades mercantiles y medio ambiente», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Rojo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 798.

¹⁰¹ FUENTES OSORIO, J. L. y FAJARDO DEL CASTILLO, T.: *Estudio..., op. cit.*, p. 48

¹⁰² FUENTES OSORIO, J. L.: «¿Puede...?», *op. cit.*, p. 14.

¹⁰³ FUENTES OSORIO, J. L. y FAJARDO DEL CASTILLO, T.: «Motivos...», *op. cit.*, p. 12.



lo cual constituye una novedad en el ámbito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas del que – hasta el momento – han quedado fuera argumentando que la pena podría tener una repercusión importante en la ciudadanía. En todo caso, se avista complicada una aproximación de legislaciones penales en este punto pues no solo hay discrepancias en los Estados Miembros en cuanto a la admisión o no de la responsabilidad de personas jurídicas en, sino que también hay discrepancias sobre la responsabilidad penal de los empleados públicos¹⁰⁴.

V. Conclusiones

Este trabajo ha puesto de manifiesto la relación entre la corrupción pública y la degradación medioambiental. A través del soborno, o de otras formas de uso torticero del poder, hay servidores públicos que toleran agresiones ambientales o incluso contribuyen a su realización. Conductas activas u omisivas, como la concesión de autorizaciones para contaminar, pescar o talar, pese al impacto medioambiental; o la no actuación ante evidentes ataques al medioambiente; o la pasividad más absoluta no realizando inspecciones obligatorias son solo algunos ejemplos de la corrupción medioambiental.

Diversas organizaciones internacionales han mostrado su preocupación por estos vínculos entre corrupción y degradación medioambiental, razón por la cual han exigido a los Estados abordar este tipo de criminalidad. La normativa europea reciente —tanto la Directiva (UE) 2024/1203 como el nuevo Convenio del Consejo de Europa— aboga por reforzar la respuesta penal para los delitos medioambientales, en general, y exigen expresamente a los Estados un abordaje específico para esos casos en los que estos delitos son cometidos por funcionarios públicos, lo que ha de incluir también, penas más severas.

La legislación penal española ha sufrido diversas reformas en los últimos años tanto en materia de corrupción como de medioambiente. El Código Penal puede ofrecer respuesta a los delitos cometidos por servidores públicos a través de los clásicos delitos contra la Administración Pública, como el cohecho, si fuera el caso. Pero además, el Código Penal contiene un tipo penal específico para determinados supuestos de corrupción medioambiental, la prevaricación específica del art. 329 CP, que materializa la voluntad del legislador de hacer frente a estas conductas a través de un tipo específico, que amplía el ámbito de lo punible a supuestos que no tienen cabida en el delito genérico de prevaricación administrativa del art. 404 CP. Con todo, el delito específico del art. 329 CP no está exento de polémica. Se cuestiona muy especialmente, por ejemplo, el castigo de la omisión pura, pero también del resto de conductas típicas en tanto que no se exige la afectación al bien jurídico. Con todo, y como ha puntualizado la doctrina, el precepto debe interpretarse exigiendo esa afectación al bien jurídico en el sentido, por ejemplo, de que tal omisión pueda dar lugar a un delito contra el medioambiente de los recogidos en el mismo Capítulo. Solo así se respetará el principio de lesividad que ha de regir en el Derecho penal. El precepto genera polémica, además, porque en treinta años de vigencia, apenas ha sido aplicado por los tribunales, razón por la cual se cuestiona su eficacia. Este

¹⁰⁴ CARRASCO PÉREZ, C.: «La responsabilidad...», *op. cit.*, p. 89.

problema se predica, en general, del resto de delitos medioambientales, también de escasa aplicación, aunque hayan aumentado las condenas en los últimos años. La escasez de condenas, la imposición de las mínimas penas permitidas o incluso la concesión de indultos en este ámbito genera una sensación de Derecho penal simbólico que en absoluto sirve para tutelar el bien jurídico.

También se ha analizado en este trabajo la posible responsabilidad penal de la Administración Pública por el delito de prevaricación medioambiental. Si bien el art. 328 permite que las personas jurídicas respondan por todos los delitos de este Capítulo, el art. 31 *quinquies* CP excluye del listado de personas jurídicas responsables penalmente a las Administraciones Públicas, que con frecuencia son actores de las agresiones medioambientales, bien por acción, bien por omisión. Excluirlas sin más resta eficacia al Derecho penal en este punto. Es por eso que el legislador debería considerar la posibilidad de hacerlas responsables de manera similar a como se ha hecho con las sociedades mercantiles públicas. Ciertamente hay penas del art. 33.7 CP que no parecen tener sentido para las Administraciones Públicas pero sí otras que podrían generar efectos disuasorios como la publicación de la sentencia condenatoria o la obligación de adoptar medidas para reparar el daño causado al medioambiente. Nótese que la Directiva (UE) 2024/1203 hace hincapié en la idea de reparación y se ha pasado del «quien contamina paga» al «quien contamina repara»; y si quien *contamina* —entiéndase, quien agrede al medioambiente— es la Administración Pública —activa o pasivamente—, no hay razones para que no repare. Es cierto que la Directiva (UE) 2024/1203 no impone a los Estados la obligación de hacer responsables a las Administraciones, pero abre la puerta a ello en sus Considerando, lo cual es novedoso y ofrece a los Estados una *excusa* para impulsar reformas legales en este sentido.

Si bien es cierto que una política pública protectora del medioambiente debe reforzar las medidas preventivas, no puede ignorarse que el Derecho penal cumple también una función de prevención. Es por ello necesario reforzar no solo la criminalización primaria, definiendo tipos penales de manera más taxativa e incluso, previendo penas más eficaces (sin que ello signifique la mera elevación de la pena de prisión o de multa) sino también la criminalización secundaria, y ello tanto para personas físicas como para personas jurídicas, especialmente, en un ámbito como éste en el que estas últimas son actores protagonistas. No hacerlo puede desembocar, como se indicaba, en un Derecho penal simbólico que casualmente favorece siempre a quienes se encuentran en posiciones ventajosas en la sociedad, ya sea en el sector privado o en el público, y perjudica a quienes menos tienen, que además sufren con más dureza las consecuencias de la degradación medioambiental.

Bibliografía

AKLIN, M.; BAYER, P.; HARISH, S. P. y URPELAINE, J.: «Who blames corruption for the poor enforcement of environmental laws? Survey evidence from Brazil», en

Environmental, Economics and Policy Studies, 16, 2014, pp. 241–262. DOI 10.1007/s10018-014-0076-z

ALZINA LOZANO, A.: *El Derecho penal y la política medioambiental de la Unión Europea*, Madrid, Iustel, 2023.

ARMINEN, H. y MENEGAKI, A. N.: «Corruption, climate and the energy-environment-growth nexus», en *Energy Economics*, 80, 2019, pp. 621-634. <https://doi.org/10.1016/j.eneco.2019.02.009>

AURA Y LARIOS DE MEDRANO, A. M.: «Medio ambiente y corrupción. Un análisis desde el Derecho Internacional», en NICASIO VAREA, B. y PÉREZ GABALDÓN, M. (ed.): *Defender la Democracia: estudios sobre calidad democrática, buen gobierno y lucha contra la corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 359-376.

BARBOSA RAMÍREZ, P. A.: «La corrupción en el ámbito ambiental y la importancia de *compliance*: el caso de la Amazonia», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonía brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, pp. 301-318.

BAUCELLS LLADÓS, J.: «¿Nuevas perspectivas para el delito ecológico en España? A propósito de la nueva Directiva relativa a la protección del medioambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE», en *Revista catalana decret ambiental*, XV, 1, 2024, pp. 1-38. <https://doi.org/10.17345/rcda3776>

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. «Sobre la protección penal del medio ambiente. Especial referencia al ecocidio», en *Revista Penal*, 53, 2024, pp. 22-37.

BISWAS, A. K.; FARZANEGAN, M. R. y THUM, M. «Pollution, shadow economy and corruption: Theory an evidence», en *Ecological Economics*, 75, 2012, pp. 114-125. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2012.01.007>

BOIX REIG, F. J. «Dos apuntes sobre los delitos urbanísticos», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 111-120.

CARDOSO MARQUES, A. y MATOS, R.: «The repercussions of corruption on green growth: Evidence from BRICS+ countries», en *Sustainable Futures*, 9, 2025, pp. 1- 12. <https://doi.org/10.1016/j.sfr.2025.100542>

CARO CORIA, D. C.: «Derechos humanos, *compliance* e industrias extractivas en América Latina», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonía brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, pp. 255-278.

CARRASCO PÉREZ, C.: «La responsabilidad penal medioambiental de las personas jurídicas y su connivencia con la política europea de medio ambiente», en *Revista de Estudios Europeos*, 86, 2025, pp. 64-98. <https://doi.org/10.24197/ree.86.2025.64-98>

CERINA, G. D.: *La insoportable levedad del concepto de corrupción. Una propuesta desde el Derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

COLÁS TURÉGANO, M. A.: «Perfil criminológico de la delincuencia medioambiental en la “sociedad del riesgo”», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 215-236.

COLE, M. A.: «Corruption, income and the environment: An empirical analysis», en *Ecological Economics*, 62, 2007, pp. 637-647.
<https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2006.08.003>

(último acceso el 4 de septiembre de 2025).

CUERDA ARNAU, M. L.: «La prevaricación “medioambiental” por omisión, principio de legalidad y derecho a un juicio justo», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 267-289.

DE LA MATA BARRANCO, N. J.; DOPICO GÓMEZ-ALLER, J.; LASCUARAÍN SÁNCHEZ, J. A. y NIETO MARTÍN, A.: *Derecho penal económico y de la empresa*, 2ª edición, Dykinson, Madrid, 2024.

DE PABLO SERRANO, A. L.: «El expolio de recursos naturales. De la *green criminology* a un nuevo y necesario Derecho penal internacional del medio ambiente», en *Revista General de Derecho Penal*, 33, 2020, pp. 1-77.

DIPSE, V.: «La plurifensividad y su aplicación en el art. 329 del Código Penal», en *La Ley Penal*, 165, 2023, pp. 1-14.

FERNÁNDEZ-HERNÁNDEZ, A.: «El delito de ecocidio en el ámbito internacional, ¿un debate desenfocado», en *Revista Electrónica de Criminología*, 9, 2024, pp. 1-17. DOI 10.30827/rec.9.33168

FERRÉ OLIVÉ, J. C.: «El objetivo de un desarrollo económico sostenible en la Amazonia: el *criminal compliance* medioambiental», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonía brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, pp. 279-300.

FREDRIKSSON, P. G. y NEUMAYER, R.: «Corruption and Climate Change Policies: do the Bad Old Days Matter?», en *Environmental and Resource Economics*, 63, 2016, pp. 451-469. DOI 10.1007/s10640-014-9869-6

FREDRIKSSON, P. G.; VOLLEBERGH, H. R. J. y DIJKGRAAF, E.: «Corruption and energy efficiency in OECD countries: theory and evidence», en *Journal of Environmental Economics and Management*, 47, 2004, pp. 207-231.
<https://doi.org/10.1016/j.jeem.2003.08.001>

FUENTES LOUREIRO, M. A.: «El proceso de consolidación del Derecho penal ambiental de la Unión Europea», en *Revista de Estudios Europeos*, vol. 79, 2022, pp. 324-343. <https://doi.org/10.24197/ree.79.2022.324-343>

FUENTES OSORIO, J. L.: «¿Puede ser eficaz el Derecho penal ambiental?», en *Revista General de Derecho Penal*, 40, 2023, pp. 1-38.

FUENTES OSORIO, J. L. y FAJARDO DEL CASTILLO, T.: *Estudio sobre el carácter disuasorio, efectivo y proporcional de las sanciones penales impuestas en España y Portugal en delitos contra el medio ambiente y su adecuación a la Directiva 2008/99/EC sobre protección del medio ambiente a través del Derecho penal*, LIFE Guardianes de la Naturaleza. UJA, UGR, UP, SEO/BirdLife y SEPA. Madrid y Lisboa, 2020.

FUENTES OSORIO, J. L. y FAJARDO DEL CASTILLO, T.: «Motivos de absolución en los delitos contra el medio ambiente: una comparación entre los delitos contra la fauna y contra los recursos naturales», en *Revista Electrónica de Criminología*, 4, 2021, pp. 1-17. <https://doi.org/10.30827/rec.4.33225>

FUZIGER, R. «Direito penal ambiental, compliance e ESG: interlocuções a partir do panorama da Amazônia brasileira», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonia brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, pp. 319-333.

GÓMEZ LANZ, J.: «El Derecho penal y la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible conectados con la protección del medio ambiente», en GÓMEZ LANZ, J. y GIL NOBAJAS, M. S.: *El sistema penal y los objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 359-400.

GÓRRIZ ROYO, E. M.: «*Criminal compliance* ambiental y responsabilidad de las personas jurídicas a la luz de la LO 1/2015, de 30 de marzo», en *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, 2019, pp. 1-66.

GÓRRIZ ROYO, E. M.: «Prevaricaciones ambientales y corrupción en el marco de la inspección ambiental y de la emisión de informes favorables, a torno del art. 329.1 CP», en *Revista General de Derecho Penal*, 22, 2014, pp. 1-39.

GÓRRIZ ROYO, E. M.: «Prevaricaciones urbanísticas del art. 320 CP: problemas legislativos no resueltos y dificultades aplicativas, en la práctica reciente», en *Estudios Penales y Criminológicos*, XXXVIII, 2018, pp. 101-190. <http://dx.doi.org/10.15304/epc.38.4300>

GREGORI, T., GIANSOLDATI, M. y ZOTTI, J. «Institutional corruption and environmental degradation», en *Journal of Cleaner Production*, 521, 2025, pp. 146-191. <https://doi.org/10.1016/j.jclepro.2025.146191>

GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL: *Una propuesta alternativa de regulación de los delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.

LEÓN ALAPONT, J.: «La prevención de delitos ambientales en la era *compliance*: mapa de riesgos», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 477- 498.

MATELLANES RODRÍGUEZ, N. P.: «Puntos de inflexión y para la reflexión en la respuesta penal a la protección del medio ambiente», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonia brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, pp. 121-140.

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, 5^a edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

MAURO, P.: «Corruption and Growth», en *The Quarterly Journal of Economies*, 110, 3, 1995, pp. 681-712. <https://doi.org/10.2307/2946696>

MUÑOZ RUIZ, J. «Cambio climático, crisis ambiental y orden penal: reflexiones en torno a la operatividad de los delitos medioambientales», en MARCOS CARDONA, M. y SELMA PENALVA, V.: *Los objetivos de desarrollo sostenible: principales desafíos jurídicos*, Dykinson, Madrid, pp. 105-114.

NIETO MARTÍN, A.: «Cambio climático y Derecho Penal Internacional del medio ambiente», en *Jueces para la democracia*, 98, 2020, pp. 61-70.

NIETO MARTÍN, A.: «El nuevo derecho penal del ambiente europeo: reflexiones sobre la directiva 2024/1203», en *Jueces para la democracia*, 112, 2025, pp. 59-70.

NIETO MARTIN, A.: «Justicia restaurativa y víctimas corporativas», en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonia brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, pp. 185-222.

NIETO MARTÍN, A.: «La conformación de la cláusula umbral en el delito de ecocidio», en FERRÉ OLIVE, J. C. et al (coord.): *Homenaje al profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, vol. 2, Liber amicorum. Derechos Humanos y Derecho Penal*, Ediciones Universidad de Salamanca, 2022, pp. 687-707.

NIETO MARTÍN, A.: «No mires arriba. Las respuestas del Derecho penal a la crisis climática», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 26, 2022, pp. 269-302.

OLASOLO, H., VILLARRAGA ZSCHOMMLER, L. F y LINARES BOTERO, S.: «Aportaciones criminológicas a la comprensión de la corrupción transnacional», en *Derecho PUCP*, 91, 2023, pp. 377-403. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202302.011>

PELLEGRINI, L. y GERLAGH, R.: «Corruption and Environmental Policies: What Are the Implications for the Enlarge EU?», en *European Environment*, 16, 2006, pp. 139-154. DOI 0.1002/eet.414

PELLEGRINI, L. y GERLAGH, R.: «Corruption, Democracy, and Environmental Policy. An Empirical Contribution to the Debate», en *The Journal of Environment & Development*, vol. 15, núm. 3, 2006, pp. 332-354. DOI: 10.1177/1070496506290960

PIFARRÉ DE MONER, M. J.: «Medio ambiente, sostenibilidad y política criminal europea: hacia una nueva directiva penal de la UE», en *Revista General de Derecho Penal*, 41, 2024, pp. 1-41.

REHMAN, F. U., NASIR, M. y KANWAL, F.: «Nexus between corruption and regional Environmental Kuznets Curve: the case of South Asian Countries», en *Environment, Development and Sustainability*, 14, 2012, pp. 827-841. DOI 10.1007/s10668-012-9356-6

ROMERO ABOLAFIO, J. J.: *Interrogantes actuales sobre el cambio climático: análisis constitucional, penal y criminológico*, Dykinson, Madrid, 2023.

RUIZ ARIAS, M.: «La eco-víctima: enfoque desde la aporofobia y la justicia ambiental», en BENITO SÁNCHEZ, D. y GIL NOBAJAS, M. S. (Coord.): *Alternativas político-criminales frente al Derecho penal de la aporofobia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 353-381.

TERRADILLOS BASOCO, J. M.: *Aporofobia y plutofilia. La deriva jánica del Derecho penal*, Bosch Editor, 2020.

SEKRAFI, H. y SGHAIER, A.: «Examining the Relationship Between Corruption, Economic Growth, Environmental Degradation, and Energy Consumption: a Panel Analysis in MENA Region», en *Journal of the Knowledge Economy*, 9, 2018, pp. 963-979. DOI 10.1007/s13132-016-0384-6

SILVA SÁNCHEZ, J. J. «Empresas prevaricadoras. Delitos especiales de funcionarios públicos, sociedades mercantiles y medio ambiente», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 785-800.

SINHA, A., GUPTA, M., SHAHBAZ, M. y SENGUPTA, T.: «Impact of corruption in public sector on environmental quality: Implications for sustainability in BRICS and next 11 countries», en *Journal of Cleaner Production*, 232, 2019, pp. 1379-1393.
<https://doi.org/10.1016/j.jclepro.2019.06.066>

TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. «Conductas omisivas de funcionarios inspectores (en especial, en materia medioambiental y urbanística)», en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.): *Estudios jurídicos en memoria de la profesora doctora Elena Górriz Royo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 821-834.

VARGARIGOS, D.: «Cultural persistence in corruption, economic growth, and the environment», en *Journal of Economic Dynamics & Control*, 147, 2023, 104590.
<https://doi.org/10.1016/j.jedc.2022.104590>

VERCHER NOGUERA, A.: «La nueva directiva penal ambiental de la Unión Europea en cierres», en *Diario La ley*, 10486, 2024, pp. 1-18.

WAYTT, T., VAN UHM, D. y NURSE, A.: «Differentiating criminal networks in the illegal wildlife trade: organized, corporate and disorganized crime», en *Trends in Organized Crime*, 2020, 23, pp. 350-366. <https://doi.org/10.1007/s12117-020-09385-9>

ZHANG, Y. J.; JIN, Y. J.; CHEVALLIER, J. y BO SHEN, B.: «The effect of corruption on carbon dioxide emissions in APEC countries: A panel quantile regression analysis», *Technological Forecasting & Social Change*, 112, 2016, pp. 220–227. <http://dx.doi.org/10.1016/j.techfore.2016.05.027>

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L.: «Delitos medioambientales y responsabilidad penal de las personas jurídicas: el daño ambiental en la Amazonia» en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coord.): *La protección del medioambiente y las políticas de desarrollo en la Amazonia brasileña*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2025, pp. 171-184.

